



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora juez, que el termino para subsanar la demanda corrió durante los días 10, 11, 12, 13, 14 de abril de 2023. Hubo pronunciamiento de la parte demandante. Ulloa, (Cierre del despacho por la Semana Mayor, del 03 al 09 de abril de 2023. Inhábiles 01 y 02 de abril de 2023). Abril 17 de 2023. Provea.

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)
Radicación: 768454089001-2023-00048-00
Demandante: Marco Emilio Chaverra Toro
Demandados: Sonia Leslie Esquivel Rivera y Otros
Asunto: Rechaza demanda
Auto: 218

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma, en tanto el demandante si bien intentó enmendar las deficiencias endilgadas, no atendió las observaciones enlistadas en los numerales 2 y 3 del auto No. 199 del 30 de marzo de 2023, la misma deberá ser rechazada.

En el numeral segundo de la mencionada providencia, es claro el despacho cuando advierte que se debe acompañar el Registro Civil de Defunción del señor POMPEYO RIVERA ABADÍA, pues tan solo se aportó de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación en cuanto a que la cédula de éste se encuentra cancelada por muerte, mediante Resolución 9236 de fecha 03 de agosto de 2010, documento que no acredita legalmente el fallecimiento de una persona, si bien el demandante indica que en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cartago, le informaron que revisados los archivos de la entidad



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

no aparecía constancia que esta persona se hubiera inscrito el Registro Civil de Defunción, dicha circunstancia en parte alguna está acreditada en la demanda o subsanación y menos aún, que se hubiese intentado la consecución de la prueba de dicho suceso a través de un derecho de petición elevado ante la autoridad competente y que tal solicitud no hubiese sido atendida, como tampoco indica la oficina donde el documento puede ser hallado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.1 del Código General del Proceso.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley 92 de 1938 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Registro Civil y Cementerios”, es claro al indicar que “*La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de (...) defunciones de personas (...).*”, de ahí que no es dable aplicar en este caso el aforismo jurídico que indica que nadie está obligado a realizar lo imposible, como lo aduce la parte demandante.

Por último, respecto al numeral 3º, claramente se dijo que como el inmueble a usucapir hace parte de otro de mayor extensión, este debe quedar también plenamente identificado, con la descripción de la ubicación, linderos actuales, cabida, así como el área restante segregándose la que se pretende en pertenencia, advirtiéndose que ni en la demanda ni en la subsanación se cumplieron estos lineamientos, puesto que el actor se limitó a descontar de las 492 has y 8000 M2 con las que figura el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 375-11548 en títulos de vieja data, el área de los terrenos que por prescripción se han segregado, no cumpliendo de esta manera con la debida identificación de la heredad mayor como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, esta información tampoco está contenida en los documentos anexos a la demanda y la misma se requiere no porque sea un capricho de la titular del despacho o porque esta operadora de justicia este desbordando sus facultades como lo considera el apoderado accionante, sino porque la norma lo exige y así lo ha avalado el precedente jurisprudencial, de cara a establecerse desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia, aspecto este que no se atendió en la forma indicada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), impetrada por **MARCO EMILIO CHAVERRA TORO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA, ESPERANZA RIVERA DE PÉREZ, HÉCTOR ENRIQUE BOTERO VELÁSQUEZ, JORGE ENRIQUE FORERO, JULIO CESAR TORO OSORIO, EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, ADRIANA YANETH VILLAMIL GONZÁLEZ, DARÍO RAMÍREZ ARISTIZABAL, MARÍA YUNELLI MONTOYA HINCAPIÉ, CARLOS ALBERTO VALLEJO MONTOYA, ANDRÉS MAURICIO TORO OSORIO, DIEGO ALEXANDER BERNAL LUCIO, LUZ CIELO ROMÁN GIRALDO, CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO TORO BARRIOS, ADELAIDA RIVERA VDA DE ECHEVERRI, LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES POMPEYO RIVERA ABADÍA, AURORA RIVERA RIVERA, GUILLERMO RIVERA RIVERA, LUCILA RIVERA RIVERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente digital, previa cancelación de su radicación y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

Ana Milena Orozco Alvarez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9718fb52416c19cbe4acbf1effca6b5756aa0291d4a9942f34766553d3596d9**

Documento generado en 19/04/2023 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>